

VI.—Ministerio del Trabajo

Reglas para el pago de salarios en el sector industrial azucarero

DECRETO No. 2477 DE 11 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: El Ministerio del Trabajo convocó a los representantes legales de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros y Asociación Nacional de Hacendados con objeto de discutir las reglas aplicables a las condiciones salariales que regirán en la Zafra Azucarera de 1960.

Por Cuanto: En las reuniones efectuadas, las partes han sostenido el criterio que debía de mantenerse las normas salariales que rigieron en la pasada zafra de 1959.

Por Cuanto: La situación de los mercados de venta y los precios promedios actuales indican que las condiciones económicas de la Industria se encuentran en un estado similar a la del año 1959, con la ventaja de que el mayor volumen de las operaciones realizadas

hacen suponer condiciones más favorables para los futuros precios.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario considera necesario mantener estabilizados los jornales industriales azucareros en los niveles pagados, a fin de conservar el volumen de ingresos en las clases laborales del país.

Por Cuanto: Los representantes de las partes estimaron conveniente sugerir que las reglas que se dictaran tuvieran efecto retroactivo al primero de enero de 1960, por ser ellas de utilidad pública e interés social y necesario para mantener el ritmo normal de la producción.

Por Tanto: En uso de las facultades conferidas por la Ley Fundamental y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministerio del Trabajo y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: A partir del primero de enero de 1960 los empleadores del Sector Industrial Azucarero abonarán a sus obreros y empleados salarios y sueldos según las Reglas que se determinan en el presente Decreto.

Segundo: Los salarios y sueldos se abonarán conforme a lo establecido en el Artículo XXXVI de la Ley de Coordinación Azucarera de 2 de septiembre de 1937 y demás Legislación complementaria tal como quedó reglamentada por el Decreto 117 de 17 de enero de 1945 sobre la base de un precio de 4.70 centavos la libra inglesa de azúcar crudo L.A.B. en puerto cubano.

A los efectos de señalar los salarios se considerará el precio de 4.13 libra inglesa de azúcar crudo L.A.B.

en puerto cubano equivalente a 4.70 centavos libra inglesa de azúcar crudo L.A.B. en puerto cubano.

Si el precio promedio oficial de la zafra de 1960 es superior a 4.13 libra inglesa de azúcar crudo L.A.B. en puerto cubano se abonará por los empleadores azucareros un diferencial, que se distribuirá en $\frac{2}{3}$ partes para salarios de obreros y $\frac{1}{3}$ parte para el Fondo de Industrialización del país.

A los efectos de calcular el diferencial se dividirán la mitad de los puntos en exceso de 4.13 centavos entre 205, el resultado de cuya operación se considerará un tanto por ciento de aumento sobre los salarios pagados a los obreros y empleados.

Tercero: Durante la Zafra de 1960 los empleadores azucareros no podrán iniciar o promover expedientes de despido a los trabajadores por la mecanización o tecnificación de los Ingenios, asimismo vendrán obligados a utilizar igual número de trabajadores, como mínimo, que los utilizados en la pasada zafra de 1959.

Cuarto: Las Reglas que se establecen en el presente Decreto no se opondrán a ninguno de los beneficios que pudieran estar disfrutando los trabajadores industriales azucareros con anterioridad a la fecha en que comienzan a regir, por lo que en los casos donde existen condiciones más favorables que las establecidas se mantendrán éstas.

Quinto: El Ministro del Trabajo queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto y dictar cuantas Resoluciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación del mismo, que comenzará a regir con efecto retroactivo al primero de enero de 1960 por razones de utilidad pública e interés social.
